

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2077
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00421-00

Trámite: Aprehensión y entrega del bien
Acreedor garantizado: Banco Finandina S.A.
Garante: María Helena Rodríguez Gómez

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando al tenor de la solicitud elevada por la apoderada judicial del acreedor garantizado - archivo 18-, y dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, en atención a que fue satisfecho el requerimiento efectuado por este Despacho -archivo 19-, se advierte el cumplimiento de los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial que reposa en el archivo 20 del plenario a través del cual la apoderada judicial del acreedor garantizado con posterioridad a la solicitud de la terminación del presente asunto en razón a que ha tenido lugar el pago directo derivado de la aprehensión del vehículo objeto del presente trámite, satisface los requisitos legales para su procedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo de placas ENU-157. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas GDK698 al acreedor garantizado **Banco Finandina S.A.** En consecuencia, líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

CUARTO: ORDENAR la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P..

QUINTO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente solicitud de aprehensión y entrega como quiera que la solicitud en mención se interpuso mediante el envío de los documentos de rigor a través de mensaje de datos.

SEXTO: ABSTENERSE de proferir condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2013
76001 4003 030 2022 00323 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROMÉDICO (FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA)

DEMANDADO: JUAN FELIPE LERMA GIL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, tenemos que la apoderada judicial de **PROMÉDICO (FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA)** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **JUAN FELIPE LERMA GIL** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 1000040063 y 1000051614 obrantes a folios 7 a 18 del archivo N°2 ambos con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2021 con ocasión a la aplicación de la cláusula aceleratoria en virtud a la mora en la que incurrió el deudor.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma con ocasión a su subsanación presentada en debida forma y oportunidad, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto de los pagarés allegados como bases del recaudo, diremos que éstos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, los títulos valores allegados como bases del recaudo provienen de la parte demandada quien los habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que los títulos valores registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del **PROMÉDICO (FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA)** y en contra de **JUAN FELIPE LERMA GIL** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 1000040063 con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2021 aplicada la cláusula aceleratoria con ocasión a la mora del deudor, así:

2.1. DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$16´.179.078) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

2.2. Por los intereses de mora causados desde el 16 de febrero de 2021 en virtud a la aceleración del plazo hasta que tenga lugar el pago de la obligación, liquidados a la tasa del interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor del **PROMÉDICO (FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA)** y en contra de **JUAN FELIPE LERMA GIL** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 1000051614 con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2021 aplicada la cláusula aceleratoria con ocasión a la mora del deudor, así:

3.1. DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$10'.282.316) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

3.2. Por los intereses de mora causados desde el 16 de febrero de 2021 en virtud a la aceleración del plazo hasta que tenga lugar el pago de la obligación, liquidados a la tasa del interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

CUARTO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

SEXTO: Reconocer como apoderada de la parte demandante en virtud a la sustitución efectuada en su poder, a la abogada inscrita DIANA CAROLINA RENGIFO PANTOJA, portadora de la tarjeta profesional N° 315.601 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2101
76001 4003 030 2022 00324 00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Alejandra Lucía Izquierdo actuando como endosataria en propiedad de Sebastián Rojas Rojas

Demandado: Alexis Alirio Cárdenas Becerra

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 1830 el 3 de junio de 2022 -archivo 4-, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva interpuesta por **Alejandra Lucía Izquierdo** actuando como endosataria en propiedad de Sebastián Rojas Rojas en contra de **Alexis Alirio Cárdenas Becerra** atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1989
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00335-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MARÍA CLAUDIA HERNÁNDEZ

Demandada: DIANA MILENA GONZÁLEZ GARCÍA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

La demandante **MARÍA CLAUDIA HERNÁNDEZ** actuando por intermedio de la estudiante de derecho KARINA JULIETH HUERTAS CUASPA, instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIANA MILENA GONZÁLEZ GARCÍA** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito por las partes el 10 de octubre de 2018 -archivo 2-, así como el pago de las facturas de servicios públicos domiciliarios y la cláusula penal.

Así, revisado el contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, se advierte que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que regula lo atinente al régimen de arrendamiento de vivienda urbana.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P..

En cuanto a la demanda, habremos de decir que ésta con ocasión a su subsanación de manera oportuna, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de su interposición, siendo del caso precisar que se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al estudiante de derecho KARINA JULIETH HUERTAS CUASPA en virtud de los postulados establecidos en el numeral 1° de la Ley 583 de 2000, que modificó los artículo 30 y 9 del Decreto 196 de 1971, y faculta a los estudiantes de derecho para desempeñarse como apoderados judiciales, como quiera que en los archivos 14 y siguientes allegados al plenario con el fin de subsanar la demanda, emerge como inequívoca la intención de la demandante en conferir poder especial, amplio y suficiente a la referida estudiante de derecho para que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Finalmente, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma de \$ 986.319 por concepto de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, en atención a que el artículo 14 de la ley 820 de 2003 establece que se libraré mandamiento ejecutivo por dicho concepto siempre y cuando tenga lugar “*la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas*”, -negritas fuera del texto original-, requisito cuya satisfacción se echa de menos en el caso que nos ocupa porque si bien es cierto que en el folio 8 del archivo 2 de la demanda reposa la captura de pantalla de la factura de servicios públicos domiciliarios no se evidencia que en efecto ésta haya sido pagada, contraviniendo con dicha omisión la disposición normativa consagrada en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Tener por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

Segundo: Librar mandamiento de pago en contra de **DIANA MILENA GONZÁLEZ GARCÍA** y a favor de **MARÍA CLAUDIA HERNÁNDEZ** ordenándole a esta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 10 de octubre de 2018.

2.1. Setecientos mil pesos (\$700.000) por concepto del canon de arrendamiento causado durante el mes de julio de 2021.

2.2. Un millón quinientos mil pesos (\$1'500.000) por concepto de la cláusula penal contenida en la cláusula 13.1 del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

2.3. Sin lugar a librar mandamiento de pago por valor de novecientos ochenta y seis mil trescientos diecinueve pesos (\$986.319) por concepto de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, en atención a que no se satisfacen los postulados del artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

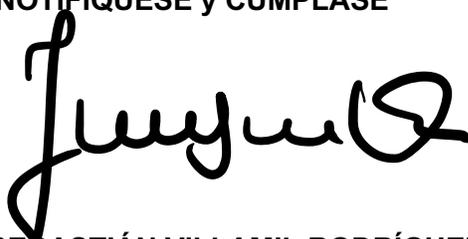
Tercero: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cuarto: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae en la parte demandante.

Quinto: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

Sexto: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho KARINA JULIETH HUERTAS CUASPA identificada con la c.c. N° 1.085.949.592, y adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, en virtud de los postulados establecidos en el numeral 1° de la Ley 583 de 2000, que modificó los artículos 30 y 9 del Decreto 196 de 1971, y demás normas concordantes, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1958
76001 4003 030 2022 00356 00**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JOHN WILMAN MONDRAGÓN MALES

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, tenemos que la apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A. instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de JOHN WILMAN MONDRAGÓN MALES pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré base del recaudo N° 4520008015 -folios 12 y 13 - con fecha de vencimiento el 9 de marzo de 2022.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes del proyecto de Ley 325 de 2022, y a la luz del Acuerdo PCSJA 22-11930 emitido el 25 de febrero de 2022 por el C. S. de la J., como quiera que la demanda se interpuso con posterioridad al 4 de junio de 2020, época en la que feneció la vigencia del Decreto 806 de 2020, y anterior a la expedición de la Ley 2213 de 2022.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JOHN WILMAN MONDRAGÓN MALES**, ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 4520008015 objeto del recaudo con fecha de vencimiento el 9 de marzo de 2022, así:

1.1. CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$44'.180.391) por concepto de capital insoluto del pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma que antecede y liquidados desde el 10 de marzo de 2022 y hasta que tenga lugar el pago de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada inscrita JIMENA BEDOYA GOYES portadora de la T.P. N° 111.300 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a las abogadas inscritas ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH portadora de la tarjeta profesional N° 227.294 expedida por el C. S. de la J. y MÓNICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA portadora de la tarjeta profesional N° 324.315 del C. S. de la J., al tenor de los artículos 26 y siguientes del Decreto 196 de 1971, y demás normas concordantes.

SEXTO: Abstenerse de reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA hasta tanto se pruebe su actual condición de estudiante de derecho o abogada, por lo que solamente le será suministrada información verbal acerca de las actuaciones que se surtan en el presente asunto, tal y como lo establecen los artículos 27 y siguientes del Decreto 196 de 1971, y demás normas concordantes.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de que le sean impuestas las sanciones penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 2034
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00372-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: PAOCCIDENTE INMOBILIARIO CALI SAS

Demandados: ANDEXON RODRÍGUEZ ROCHA, PABLO CÉSAR GIL OSPINA,
SARAHY DEL CARMEN CHACÓN ROCHA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se tiene que el apoderado judicial de **PAOCCIDENTE INMOBILIARIO CALI SAS** instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANDEXON RODRÍGUEZ ROCHA, PABLO CÉSAR GIL OSPINA, SARAHY DEL CARMEN CHACÓN ROCHA**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA suscrito por las partes el 26 de abril de 2019 sobre el inmueble ubicado en la carrera 1 C # 64-08, apartamento 302, bloque 20 A del barrio Chiminangos I epata, interior II de esta ciudad.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, se evidencia que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y ley 820 de 2003, y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANDEXON RODRÍGUEZ ROCHA, PABLO CÉSAR GIL OSPINA, SARAHY DEL CARMEN CHACÓN ROCHA** y a favor de **PAOCCIDENTE INMOBILIARIO CALI SAS**, ordenándoles a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 26 de abril de 2019, así:

1.1. QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$536.147) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021.

1.2. QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$536.147) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021.

1.3. QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$536.147) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021.

1.4. QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$536.147) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021.

1.5. QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$536.147) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021.

1.6. QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$536.147) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2021.

1.7. QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$536.147) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2021.

1.8. QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$536.147) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2021.

1.9. QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$536.147) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2022.

1.10. TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINCE PESOS (\$358.015) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2022.

1.11. UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.608.441) por concepto de cláusula penal.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

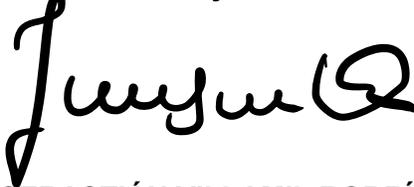
SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación, los que corren en forma conjunta. La carga de notificación recae sobre el demandante.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA portador de la T. P. N° 75.405 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

